



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.**

|                   |                                                                                                                         |
|-------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>REFERENCIA</b> | <b>EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2016-00393-00</b>                                                                       |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>CLARA CONSUELO CASTRO GARCÍA</b>                                                                                     |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"</b> |

Visto el informe secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver sobre la procedencia del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto proferido por este Despacho el 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por las partes y se aprobó la liquidación del crédito realizada por este juzgado.

Frente al recurso de reposición, el artículo 242 de la ley 1437 de 2011 (modificado por la ley 2080 de 2021) aplicable al caso, dispone:

*"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

*"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*

De conformidad con lo anterior, observa el despacho que en el presente asunto el auto recurrido fue notificado mediante correo electrónico del día 21 de septiembre de 2021 (archivo 19 del expediente digital), y el recurso fue interpuesto el día 22 de septiembre de 2022 (archivo 20 del expediente digital), por lo que el mismo fue presentado de manera oportuna, y se procederá con su estudio.

Manifiesta el apoderado de la entidad ejecutada que no se encuentra conforme con el valor aprobado por concepto de liquidación del crédito por parte de este despacho, en tanto que hubo periodos muertos en que no se deben calcular intereses moratorios.

Indica que la metodología para el cálculo de los intereses moratorios realizado por la ejecutada tuvo en cuenta el capital y fecha de pago, indicando que, a partir del mes séptimo, contado desde la fecha de ejecutoria de la sentencia declarativa, se causan periodos muertos. Así, considera que en realidad la liquidación del crédito dentro del presente asunto asciende a la suma de \$9.324.140,94, argumentos que no encuentran respaldo y por lo tanto no habrá lugar a reponer la decisión, en tanto que el punto objeto de inconformidad por parte de la ejecutada ya fue objeto de análisis previamente.

En efecto, tal como se indicó en el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, dentro de los errores que contenía la liquidación aportada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP**, se encontraba precisamente el hecho de que la entidad efectuó en su cálculo una suspensión de los intereses moratorios que no fue ordenada ni en el mandamiento de pago ni en la sentencia proferida por éste despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección “D” el 21 de noviembre de 2019, por lo que no hay lugar a reponer la decisión.

Ahora bien, en relación con el recurso de apelación, el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, dispone frente al auto que decide sobre la liquidación del crédito lo siguiente:

**"ARTÍCULO 446. Liquidación del crédito y las costas.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:  
(...)

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.  
(...)"*

Del texto transcrito, se concluye que el auto que decide sobre la liquidación del crédito es apelable únicamente cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. En el presente evento nos encontramos frente a un auto que modificó de oficio la liquidación del crédito presentada por las partes y

---

<sup>1</sup> **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Artículo 306. Aspectos no regulados** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

aprobó la liquidación del crédito efectuada por este despacho, por lo cual es apelable.

Así, en virtud de que el auto objeto de alzada es apelable, la impugnación presentada por la entidad ejecutada se torna procedente. En consecuencia, se procede a **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Finalmente, observa el despacho que la ejecutada allegó documental mediante la cual informa que se autorizó una orden de pago a favor del ejecutante por la suma de \$9.324.140,94, de la cual se corrió traslado a la parte actora sin pronunciamiento al respecto. Por lo anterior, se dispone su incorporación al plenario.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 20 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada en contra del auto proferido el 20 de septiembre de 2021, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto suspensivo.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a34ed47b42de0fa4c95fb2dd4ae7bba77d66827be0daa4a471d4e769a23466**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2018-00272-00**

**DEMANDANTE:** **COLPENSIONES**

**DEMANDADO:** **GREGORIO BELLO BARRANTES**

Sería del caso proceder a pronunciarse frente a la fijación del litigio y el decreto de pruebas, de no ser porque verificado el expediente, considera el despacho necesario vincular a un tercero.

Sobre el particular, se tiene que lo que se pretende dentro del presente proceso es que se declare la nulidad de la resolución GNR 147983 del 30 de abril de 2014 proferida por COLPENSIONES. Analizado el contenido de dicho acto administrativo (archivo 72 de la carpeta 001 del expediente digital), se observa que el numeral tercero del mismo dispone:

*"... ARTÍCULO TERCERO: El retroactivo que asciende a la suma de cuarenta millones novecientos diez y siete mil setecientos veintitrés pesos m/cte (\$40.917.723) será girado a favor del empleador jubilante **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO** con NIT 830115297-6, conforme a lo expuesto a la parte motiva de la presente resolución..."*

Por otra parte, de los hechos contenidos en el escrito de la demanda, así como las diferentes resoluciones que obran en el expediente administrativo, se aprecia que al demandado le fue reconocida una pensión compartida, siendo entonces una prestación reconocida no solo por la aquí demandante, sino también por parte de **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO**, aunado al hecho que se han presentado controversias entre estas dos entidades en relación con el reconocimiento de retroactivos de las mesadas pagadas al señor **GREGORIO BELLO BARRANTES**.

Por lo anterior, el **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO** podría verse afectado con las resultas del presente proceso, por lo que, en aras de evitar futuras nulidades, y garantizar el derecho de defensa y contradicción, se dispondrá su vinculación a la presente litis en calidad de litisconsorcio necesario.

Así las cosas, en virtud del principio de celeridad y economía procesal dentro del expediente que nos ocupa se ordenará la vinculación en calidad de entidad accionada a **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO**.

En consecuencia, se dispone:

1. VINCULAR como entidad demandada dentro del medio de control de la referencia al **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO**.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Córrase traslado de la demanda al sujeto procesal notificado mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JAGM

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278ebc16954bf184f770fdc267cb04ff4c9cc774e55670113630c6246ada192d**  
Documento generado en 02/03/2022 11:02:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

|                          |                                                                  |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                    |
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-015-2020-00259-00</b>                             |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>JORGE EDUARDO BUSTOS ILE</b>                                  |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL</b> |

De la revisión del expediente, se evidencia que tal y como fue manifestado por el Dr. Wilmer Yackson Peña Sánchez apoderado de la parte actora mediante correo electrónico del 01 de febrero de 2022, la entidad accionada no aportó la totalidad del expediente administrativo del demandante.

De conformidad con lo anterior, se ordena **REQUERIR** al Ejército Nacional para que aporte la totalidad del expediente administrativo del señor Jorge Eduardo Bustos Ile incluyendo la OAP por medio de la cual se le reconoció la partida subsidio familiar con todos los documentos que soportan tal reconocimiento; documentación que es necesaria para adoptar la decisión de fondo.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MCGR

---

<sup>1</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**Firmado Por:**

**Martha Helena Quintero Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f5005ea1da388416abdfb294f9248b6ca75d8f6f25331bab1b2488dd2a21e4**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2020-00265-00  
**DEMANDANTE:** CARMENZA ARIAS RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO (FOMAG) - FIDUPREVISORA S.A.

Habiéndose cerrado la etapa probatoria con el traslado de la prueba, y de conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el inciso final del artículo final 181 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional<sup>2</sup> y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JSBV

---

<sup>1</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramite ante la jurisdicción.

<sup>2</sup> A través del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Firmado Por:**

**Martha Helena Quintero Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182ad64d67cf0fd1c58d8c27dcc6121bca3753910cb845adc351a04b23df7559**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

|                     |                                                                                                                                                   |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>CONTROL:</b>     | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                                                                                     |
| <b>PROCESO No.:</b> | <b>11001-33-35-015-2020-00288-00</b>                                                                                                              |
| <b>DEMANDANTE:</b>  | <b>PEDRO LÓPEZ CHUNZA</b>                                                                                                                         |
| <b>DEMANDADO:</b>   | <b>NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-<br/>FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES<br/>DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA<br/>S.A.</b> |

En virtud de lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

*Am*

---

<sup>1</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**Firmado Por:**

**Martha Helena Quintero Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11339841c6c90609a4df76d324dff8c62a9b419771b4c793fc5e2be3ca1a2e2a**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

|                          |                                                                |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                  |
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-015-2020-00351-00</b>                           |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>JAVIER GRUESO VALLECILLA</b>                                |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR</b> |

De conformidad con el informe secretarial que antecede y la revisión del expediente, procede este Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante correo electrónico del 18 de noviembre de 2021 por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR Dr. Hugo Enoc Gálvez Álvarez.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MCGR

**Firmado Por:**

**Martha Helena Quintero Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e077c26171d12870caca0678de30aac90985c436757e6cd8358820f0378f4c1f**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.:** **11001-33-35-015-2021-00060-00**

**DEMANDANTE:** **MIGUEL ÁNGEL RIVEROS RESTREPO**

**DEMANDADO:** **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico de fecha 18 de noviembre de 2021 por la apoderada de la entidad demandada, contra la providencia proferida por este Despacho el 29 de octubre de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por la Dra. Claudia Yanneth Cely Calixto, apoderada de la entidad demandada.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**Martha Helena Quintero Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4747b48f36da0856cff64e2822336314cb85e131bd4503ec707366db6d7504d0**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

|                          |                                                                              |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                |
| <b>PROCESO No.:</b>      | <b>11001-33-35-015-2021-00157-00</b>                                         |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>ALEJANDRA ESPINOSA THORNE</b>                                             |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> |

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación presentado mediante memorial enviado a través de correo electrónico el 17 de noviembre de 2021 por el apoderado de la parte actora, contra la providencia proferida por este Despacho el 28 de octubre de 2021.

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso impetrado por el Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES, apoderado de la parte actora.

En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

Am

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8901633db7d8ece08e7e8593902be0adc5e524a24d0f5e1b434a27bd511c927**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.:**

**11001-33-35-015-2021-00198-00**

**DEMANDANTE:**

**MARISOL RODRÍGUEZ SALAZAR**

**DEMANDADO:**

**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a incorporar al plenario constancia de prestación de servicios y de prestaciones laborales percibidas por la demandante, prueba documental allegada a través de correo electrónico de 17 de noviembre de 2021 por la entidad demandada.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **963a96d258989626aab2c0d9b8a77281e766413460caa7e4ffd2750fe6621c18**  
Documento generado en 02/03/2022 11:02:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00203-00**

**DEMANDANTE: NÉSTOR GERARDO CLAVIJO AYALA**

**DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>, sería esta la oportunidad procesal correspondiente para resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada. No obstante, de la revisión de la contestación de la demanda, se evidencia que el apoderado de la Nación - Procuraduría General de la Nación no presentó excepciones previas, por lo cual, por sustracción de materia, este Despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de ese punto.

Conforme lo anterior, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, indicó en su artículo 42<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

---

*1 "Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".*

*2 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa, es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y ordenará correr traslado para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la **Nación – Procuraduría General de la Nación**, al Dr. **Jaime Castro Borrero**, identificada con cédula de ciudadanía No. 79.394.714 y T.P. No. 65983 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad la mencionada documentación será recibida única y exclusivamente, a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JSBV

**Firmado Por:**

**Martha Helena Quintero Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd7a7a395e5c89c8f8a3a4a01a52c071452fea94bdc759ea27f78f2d4f04f2a**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**PROCESO No.:**

**DEMANDANTE:**

**DEMANDADO:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**11001-33-35-015-2021-00210-00**

**MAGNOLIA CAROLINA NOA MORALES**

**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG**

Mediante providencia proferida el 08 de febrero de 2022 este Despacho efectuó el estudio de las excepciones previas propuestas por la entidad accionada, declarándolas no probadas. Auto que se encuentra en firme, razón por la cual se procede a continuar con el trámite correspondiente.

Procedería esta instancia judicial a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, indicó en su artículo 42<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

<sup>2</sup>"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR

---

<sup>3</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**Firmado Por:**

**Martha Helena Quintero Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da697033e5f9c74e346f717aec7aea706c0a5f0d47b32352050f214e59014fe2**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**PROCESO No.:** 11001-33-35-015-2021-00242-00  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO ALEXIS VARGAS SIERRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

De la revisión del expediente, se evidencia que a través de auto que corrió términos para alegar de conclusión, le fue reconocida personería para actuar como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR a la Dra. Ayda Nith García Sánchez.

Mediante memorial de fecha 07 de febrero de 2022, la mencionada profesional del derecho allega renuncia de poder conferido para representar a dicha entidad (archivos 22 al 24).

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** renuncia a la Dra. Ayda Nith García Sánchez para actuar en este proceso como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

**SEGUNDO:** Se insta a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR a fin de que designe nuevo apoderado para que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO  
JUEZ**

MCGR

**Firmado Por:**

**Martha Helena Quintero Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2147bc0e1751fb77e6f29660f8fc7998485269e717225a4651d814a4bcde2b8**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**PROCESO No.:**

**DEMANDANTE:**

**DEMANDADO:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**11001-33-35-015-2021-00242-00**

**ÁLVARO ALEXIS VARGAS SIERRA**

**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO  
DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**

De la revisión del expediente, se observa que las entidades accionadas al momento de dar contestación a la demanda no propusieron excepciones previas. Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, indicó en su artículo 42<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

<sup>2</sup>"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

## RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y las contestaciones de la misma, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **María Angélica Otero Mercado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.471.146 expedida en Sahagún- Córdoba y T. P. No. 221.993 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **Ayda Nith García Sánchez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.364 expedida en Bogotá y T. P. No. 226.945 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR

---

<sup>3</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**Firmado Por:**

**Martha Helena Quintero Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48616f6a81e60ce27d726395817d149dbf0a33d74643276d87c452dfaf4190b1**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**PROCESO No.:**

**DEMANDANTE:**

**DEMANDADO:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**11001-33-35-015-2021-00244-00**

**MARIO WALTHER RINCÓN GUERRERO**

**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
POLICÍA NACIONAL**

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada al momento de dar contestación a la demanda no propuso excepciones previas. Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, indicó en su artículo 42<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

<sup>2</sup>"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **María Angélica Otero Mercado**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.471.146 expedida en Sahagún- Córdoba y T. P. No. 221.993 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Policía Nacional, en los términos y para los fines del poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR

---

<sup>3</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**Firmado Por:**

**Martha Helena Quintero Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7cc6a16ff287c8723ab457872491a4a180532e61b029c6750473e8da39355a**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**PROCESO No.:**

**DEMANDANTE:**

**DEMANDADO:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**11001-33-35-015-2021-00266-00**

**MARGARITA SANTANA FRESNO**

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

De la revisión del expediente, se observa que las entidades accionadas al momento de dar contestación a la demanda no propusieron excepciones previas. Por sustracción de materia, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, indicó en su artículo 42<sup>2</sup> la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

---

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

<sup>2</sup>"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

## RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y las contestaciones de la demanda, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura<sup>3</sup> tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora **Yinneth Molina Galindo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.264.577 expedida en Bogotá y T. P. No. 271.516 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al Doctor **Ricardo Escudero Torres**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 expedida en Bogotá y T. P. No. 69.945 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado del Hospital Militar Central, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR

---

<sup>3</sup> Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

**Firmado Por:**

**Martha Helena Quintero Quintero**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369ae45c03c9ff075e970fcea4b75005f5b52556da6a8c31d9ab442c8b4caff9**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**PROCESO No.:**

**11001-33-35-015-2021-00346-00**

**DEMANDANTE:**

**ARMANDO CÁRDENAS ESPEJO**

**DEMANDADO:**

**BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO  
OFICIAL DE BOMBEROS- UAECOB**

Revisado el expediente de la referencia, se observa que mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2022, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda en debida forma, dicho lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, modificada por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderado, por el señor **ARMANDO CÁRDENAS ESPEJO**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra **BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS- UAECOB**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS- UAECOB** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup>.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en

---

<sup>1</sup> *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

<sup>2</sup> *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena al apoderado de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>3</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, a través del correo electrónico a la dirección [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), única y exclusivamente, con copia al correo aportado por la contraparte. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

8. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho, así como copia de la historia laboral perteneciente a la parte actora.

Así mismo, se ordena **REQUERIR** a la entidad accionada a fin de que se sirva aportar con destino al plenario a través del mismo medio, los siguientes documentos: (i) certificación en la que conste la dependencia, sitio o lugar, donde el demandante cumplió con sus tareas y la descripción de las actividades que desarrolló o cumplió, durante el período de ejecución de cada uno de los contratos, (ii) constancia donde se relacionen los cargos pertenecientes al Nivel Asistencial de la denominación de los empleos de Auxiliar Administrativo- Código 407- Grado 27, o los que fueran similares a estos dos cargos, durante el período comprendido entre 2010 y 2019, en que consten las funciones esenciales en la Subdirección de Gestión Corporativa, las funciones esenciales de todas las dependencias, y/o las funciones que están atribuidas a los citados cargos; igualmente los requisitos para acceder a dichos cargos; la asignación básica, las prestaciones sociales y demás emolumentos a que tienen derecho y (iii) copia de los actos administrativos expedidos por la UAECOB, mediante los cuales se reglamentó el horario de trabajo, en las distintas dependencias de dicha entidad, durante el período comprendido entre los años 2010 y 2019.

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

RECONÓZCASE personería adjetiva al Doctor **Diego Fernando Acosta Sastre**, identificado con C.C. No. 1.032.455.213 expedida en Bogotá y T.P. No. 282.360 del

---

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>



C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

*MCGR*

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002de7cbd4cac3125a84ba148ec6c95353e6cc03ad6c0e01c4a4a0952b5ab43c**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**MEDIO DE**

**CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00349-00**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA CRISTINA CABEZAS MAHECHA**  
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E**

De la revisión del expediente, se evidencia que la Dra. Marcela Patricia Ceballos Osorio, en su calidad de apoderada de la parte actora, presenta subsanación de la demanda dentro del término; acatando así los requerimientos solicitados en auto del 28 de enero de 2022 (fl. 13, expediente digital).

Aclarado lo anterior y por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada a través de apoderada judicial, por la señora **CLAUDIA CRISTINA CABEZAS MAHECHA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del

C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>.

3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.

4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.

5. Córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 612 del Código General del Proceso, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá<sup>2</sup>, avisos a las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el Expediente Administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través de los correos electrónicos dispuestos por el despacho.

*Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.*

8. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la Doctora **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO**, identificada con C.C. No.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

1.075.227.003 y T.P. No. 214.303 del C.S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ca82550271ad70278c6899a4c8c9df84f0b4e50a17922ee1894639617397da**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y  
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.  
11001-33-35-015-2021-00358-00**

**DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO DÍAZ**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, visto a archivo 6 del expediente, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte interesada el término de diez (10) días para que subsanara la misma, toda vez que debía corregirla en los siguientes aspectos:

- "1. Se adecue en su integridad la demanda y el poder conforme a lo preceptuado por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), para el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, determinando de manera clara el acto administrativo a demandar.*
- 2. Allegar copia de los actos administrativos de los cuales se pretenda la declaratoria de nulidad, junto con los demás documentos que se encuentren en su poder, que se pretendan hacer valer como pruebas dentro del proceso.*
- 3. Discriminar en debida forma la cuantía de las pretensiones, de tal manera que permita determinar la competencia por el mencionado factor, de conformidad con lo normado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.*
- 4. Allegue constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".*

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, se observa que el referido término precluyó sin que la parte actora hubiese dado cumplimiento a la mencionada providencia.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, norma por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO.** - Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, si hubiere lugar a ello y archivar la restante actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**  
**JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0a7e581168a77f4bd6b4ce9faa27594e49ad46f5aa035f24ea9873b7581eff**

Documento generado en 02/03/2022 11:02:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>